REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-001-2023-00412-01
Accionante	MARTA CECILIA GUISAO JIMENEZ
Accionada	SALUD TOTAL EPS
Sentencia Nº	S.G. 158 2 ^a INT. 065
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
	MUNICIPAL DE BARBOSA- ANTIOQUIA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por EPS SALUD TOTAL, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 16 de noviembre 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA— ANTIOQUIA, en la acción de tutela instaurada por MARTA CECILIA GUISAO JIMENEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por MARTA CECILIA GUISAO JIMENEZ, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, que considera le están siendo vulnerados ante la omisión de la accionada de no efectivizar los servicios de consulta de "consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología", ordenados por el médico tratante y se ordene el tratamiento integral para su diagnóstico.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada, que proceda a autorizar de inmediato el servicio arriba descrito, agrega que ha llamado a la EPS accionada a solicitar lo requerido, pero le indican que no hay agenda.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 07 de noviembre de 2023, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA— ANTIOQUIA, al que se asignó su conocimiento y se dispuso oficiar a la entidad accionada, concediéndole el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En contestación, Salud Total EPS, se pronunció manifestando dentro del término otorgado, que, el prestador notifica la siguiente fecha de programación del servicio: consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología fecha: 23 de noviembre de 2023 hora: 1:36 pm profesional: Edgar Cantillo Campo IPS: Virrey Solís Florida y respecto a la exoneración en calidad de cotizante que, la ley es clara y taxativa en cuanto a las patologías y casos exonerados del pago de cuotas moderadoras y como se logra observar la patología que presenta el paciente no corresponde a aquellas de alto costo, tal como lo define la ley, a saber, ESGUINCES Y TORCEDURAS DE TOBILLO y solicitan se declare IMPROCEDENTE la solicitud realizada por la usuaria.

2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 16 de diciembre de 2023, tuteando nlos derechos incoados para la protección, ordenando la práctica de los servicios requeridos, concediendo el tratamiento integral pata el diagnostico de "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO" y negando la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud, del tratamiento integral, realizando un análisis del caso en el cual indicó qué conforme a la Ley 1751 de 2015 (Art. 8), debe ser objeto de tutela conceder el tratamiento, pues no debe sumirse a la afectada a que acuda a la acción constitucional, cada que requiera de servicios médicos que demande en virtud de su diagnóstico.

2.3. De la impugnación

La EPS Salud Total, concreta su inconformidad en la orden de prestar el tratamiento integral respecto de la patología padecida, ya que la entidad ha cumplido con suministrar todos los tratamientos que la persona ha requerido, siendo esto una prueba fehaciente de que la EPS como entidad promotora de salud ha venido actuando de manera diligente, oportuna y de calidad.

En el mismo sentido, citó apartes de la jurisprudencia constitucional sobre la imposibilidad legal de proferir fallos que otorguen el tratamiento integral, así como a la improcedencia de la tutela por hechos futuros e inciertos, implicando la mala fe de la entidad en relación al cumplimiento de sus deberes con los usuarios, situación que no puede tomarse en ese sentido ya que por la presunta negativa de un servicio no puede aseverase que la EPS desconocerá sus obligaciones.

Solicita entonces que se revoque el fallo de primera instancia, frente al tratamiento integral por estarse tutelando hechos futuros e inciertos y haberse prestado los servicios de salud de forma ininterrumpida

2.4. Presentación del problema jurídico:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone a la juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, se observa que el problema jurídico que plantea en esta sede, se resume en:

¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el tratamiento integral en virtud del diagnóstico de MARTA CECILIA GUISAO JIMENEZ, por el contrario, el mismo no es factible por implicar la protección de derechos futuros y la prestación de servicios que no han sido prescritos a la fecha?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia, asimismo la calidad especial que tiene el usuario (ii) procedencia de ordenar judicialmente el tratamiento integral en patologías diagnosticadas y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que, resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia,a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.-Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003¹, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo".

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en losplanes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: "el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a laspersonas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan,

que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o

su integridad personal".

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucionala acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumentode que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad"

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestionesadministrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998² veamos:

"La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad eintegralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno delos habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio

debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sinembargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios".

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos contenidos definidos por vías normativos como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153³ y 156⁴ de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los <u>principiosde oportunidad</u>, <u>eficiencia</u>, <u>calidad</u>, <u>integralidad y continuidad</u>, <u>entre otros</u>, <u>sin que</u> <u>sean admisible trabas de índole administrativo que son ajenos a los usuarios</u>.

3.4.- Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional ⁵, sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que "…la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado

cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contenertodo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud delpaciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley".

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no sepueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la ordensea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

"[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinadocuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en elevento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

⁴ Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud".

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios."⁶

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

"Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamentecorroborados por el Juez de Tutela". (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)⁷.

Además, el H. Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2001, anotó que:

"...la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley".

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la saludcobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

"...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas lasesferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existenciaha de emerger la protección constitucional."

3. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la EPS recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia i) ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL, en cuanto se refiere a derechos futuros y a servicios no prescritos y sobre los cuales no hay evidencia de negación, por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto.

Del tratamiento integral en salud para el padecimiento sufrido por la accionante a raíz de su diagnóstico de "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO", y que fue dispuesta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA— ANTIOQUIA, se tiene que está llamada a que se confirme, en tanto se ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, <u>en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud</u>.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda para el Despacho, de que no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, en lo concerniente a la orden impartida y que es objeto de disenso, ya que la garantía al derecho a la salud comporta no sólo el suministro y práctica de los servicios requeridos, si no también brindar las garantías para la recuperación de la salud, o al menos para disminuir las consecuencias nocivas del padecimiento.

Así las cosas, y como la entidad encargada de prestar el servicio público de salud al accionante es su EPS, la cual se encuentra obligada legal y constitucionalmente a garantizar su recuperación plena. Por ese motivo, la orden impartida a la EPS para la cobertura "integral" ordenada por el juzgado censurado se muestra armónica con los derechos fundamentales invocados por la tutelante y cumplidora además del designio trazado por el principio de "continuidad" introducido por la Ley 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional.

Importa destacar, que, tampoco son de recibo los reparos de la accionada, en cuanto atañe a la determinación de las obligaciones que se le imponen, relacionados con el tratamiento integral, si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado expresamente lo supeditó el tratamiento integral a la patología de "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO" que padece la señora MARTA CECILIA GUISAO JIMENEZ, lo que se muestra acorde con las necesidades particulares del caso y conforme la jurisprudencia constitucional, que ha enseñado que para la protección integral de los derechos a la salud en personas con diagnóstico determinado y que claramente se puede advertir, los múltiples servicios en salud que su tratamiento puede requerir, ahorrándoles con una orden judicial de protección integral de la salud, el desgaste de presentar demandas de tutela por cada servicio requerido que se podía prever, y que como en muchas ocasiones ha ocurrido, la entidad promotora de salud se resiste a cumplir, por lo que sin más consideraciones se confirmará el fallo de primera instancia en su totalidad.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL **CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de laRepública y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de ordenar a la EPS SALUD TOTAL de prestar a la señora MARTA CECILIA GUISAO JIMENEZ, el tratamiento integral con relación a su patología "ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO", calendada 16 de noviembre de 2023, emanada del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA— ANTIOQUIA, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucionalpara su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ